



2018-340

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Surtido el emplazamiento de los demandados NELLY AZUCENA CESPEDES y OSCAR ENRIQUE SUACHE, y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a)

Da Anyi Johanna Escalante Fernandez,
quien puede ser ubicada por medio del correo electrónico anyi.escalante12@outlook.com,

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa; para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez,



2018-340

limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>27 OCT 2018</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC</p>
--



2017-468

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, dese por agregado sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 126 de fecha 31 de Julio de 2019, junto con sus anexos proveniente de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

No obstante envíese nuevamente el despacho comisorio al funcionario de policía comisionado y desde donde se devolvió el presente con la finalidad de que lo diligencie conforme a su objeto y teniendo en cuenta el hecho de que el artículo 112, inciso tercero, del código general del proceso señala que tanto el juez que conoce del proceso como el funcionario comisionado pueden decretar el allanamiento cuando entre otras razones se trate de la práctica de medidas cautelares, esto en concordancia con el inciso primero del mismo artículo anteriormente mencionado.

Por lo tanto, ni en este ni en ningún otro evento se requiere de orden adicional del juez comitente al respecto.

Igualmente se deja sin ningún valor y efecto la decisión tomada por el funcionario de policía comisionado en el sentido de fijar honorarios al secuestre designado teniendo en cuenta que los mismos se generan única y exclusivamente cuando se lleva a cabo la diligencia respectiva y en este evento surge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

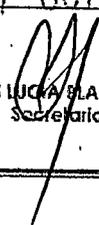
2017-468

palmariamente que la misma no se llevó a cabo, por tal razón se tienen por no fijados los mismos.

CÚMPLASE.


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>27 OCT 2020</u></p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-LC</p>



2017-414

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

No se accede, a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en escrito visible a folio (154-155), teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 78 numeral 10 del Código General del Proceso, el cual establece que las partes deben de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, así las cosas, el Despacho solo accederá a lo pedido en el evento de que se demuestre que ejerció el derecho de petición y el mismo no le fue satisfecho.

En atención a la solicitud obrante (fl.161) y, al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. JOSE FERNANDO PINZON ORTIZ para actuar como apoderado del señor JHON JAIRO ALVAREZ SILVA hijo de la señora CARMEN HELENA SILVA (QEPD).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p><u>27 OCT 2020</u></p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-LC</p>



2018-335

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con las cuales descorre traslado de las excepciones. (fl.1-4 y 83-88).

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones (fl. 72-79).

TESTIMONIO

No se decreta dicha prueba, teniendo en cuenta, que, de acuerdo con las excepciones de fondo planteadas, sus hechos son susceptibles de demostrar con las pruebas documentales obrantes en plenario.

INTERROGATORIO DE PARTE

No se decreta dicha prueba, teniendo en cuenta, que, de acuerdo con las excepciones de fondo planteadas, sus hechos son susceptibles de demostrar con las pruebas documentales obrantes en plenario.

Por lo tanto, en firme este auto ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia anticipada del Art. 278 Numeral 2 del Código



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2018-335

General del proceso pues la prueba a analizar es netamente documental

NOTIFÍQUESE

M N L
MAURICIO NEIRA MOYOS

Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>27 OCT 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><i>Doris</i> DORIS LUCY BLANCO REYES Secretario-LC.</p>

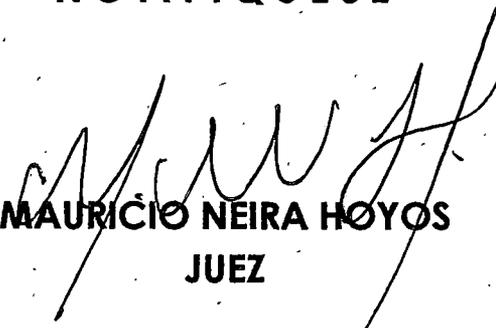


Rad. 2019-889

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020):

En atención a la solicitud obrante a folio 21, estese a lo dispuesto en auto calendarado veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020). (fl.19)

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 27 OCT 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



2016-049

Villavicencio (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>27 OCT 2020</u>  DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>



2019-858

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Atendiendo, la comunicación allegada al correo institucional (fl.30), por parte de notificaciones.captuacol@captuacol.com.co donde allegan informe de ingreso del vehículo de placa única nacional SXA-789, inventario del vehículo y fotografía del mismo, estese a lo dispuesto en el auto calendado de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte (2020) en el cual se ordenó que una vez la autoridad policiva inmovilizara el mentado vehículo, se debería dejar éste a disposición del peticionario esto es, contactarse con el interesado al correo electrónico cgonzalez@clave2000.com.co y/o con la abogada interesada FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ al correo electrónico fmlopez@clave2000.com.co

En ese orden de ideas, ofíciase a notificaciones.captuacol@captuacol.com.co lo ordenado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p align="center"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha: <u>27 OCT 2020</u></p> <hr/> <p align="center">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>



2020-335

Villavicencio, Meta. Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Devuélvase a secretaria el presente proceso, toda vez que, al revisar el expediente no tiene solicitud pendiente por tramitar ni actuación de oficio por adelantar.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>27 OCT 2020</u> <hr/> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC



2020-370

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a corregir de oficio el auto calendado cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se decretó medida cautelar (fl.8).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

De la aclaración, tenemos que mediante auto cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se decretó medida cautelar (fl.8). la misma no se limitó, en tal sentido, no se pudo elaborar el oficio correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece que "la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio, En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (subrayado fuera del texto).

IV. CASO CONCRETO

Es claro para el Despacho que los errores mecanográficos presentados en el escrito de demanda influyen y generan motivos de duda respecto a la decisión tomada en las medidas cautelares deprecadas por el Despacho (fl.8), al realizar un análisis al auto calendado cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decretó medida cautelar (fl.8). se observa que la misma no se limitó, por lo tanto, el Despacho observa que, el error originado en el lapsus de digitación plasmado en el auto objeto de corrección, es indispensable.



2020-370

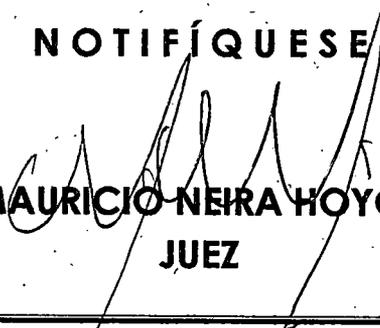
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos procesales, deberá entenderse que el límite de la medida cautelar decretada, se limita a la suma de \$6.750.000 pesos M/CTE.

SEGUNDO: Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha 27 OCT 2020</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC</p> 



2017-1015

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte 2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO PENAGOS OSORIO
DEMANDADO: MANUEL LEANDRO SABOYA Y VIVIANA SABOYA ROMERO
RADICACIÓN No: 2017-1015

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en escrito obrante a folio 147, por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y hágase entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandante.

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (fl. 153), al tenor del Art. 597 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **230-150393** de propiedad de la ejecutada VIVIANA SABOYA ROMERO, (fl 155-156), -Contrólese remanentes en caso de existir. Oficiése a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: **27 OCT 2020**
DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-LC



2017-1015

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante (fl.157). Procede el Despacho a corregir el oficio de embargo No. 4769 calendado cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) mediante el cual se decreto el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-150393 (fl.56).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Tenemos que, mediante oficio de embargo No. 4769 calendado cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-150393, en el mentado oficio se indico que era propietario el demandado MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO C.C., No. 86.071.479,

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece que "la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio, En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte cuando contenga concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (subrayado fuera del texto).

IV. CASO CONCRETO

Es claro para el Despacho que los errores mecanográficos presentados en el escrito de demanda influyen y generan motivos de duda respecto a la decisión tomada en las medidas cautelares deprecadas por el Despacho, al realizar un análisis al oficio de embargo No. 4769 calendado cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-150393, en el



2017-1015

mentado oficio se indicó que era propietario el demandado MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO C.C., No. 86.071.479, pero al contrarrestar lo allí indicado con el certificado de libertad y tradición (fl. 155-156), se puede colegir claramente, que, la propietaria es la señora VIVIANA SABOYA ROMERO. En ese orden de ideas, el Despacho observa, que, el error originado en el lapsus de digitación plasmado en el oficio objeto de corrección es indispensable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el oficio 4769 calendado cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), (fl.56).

SEGUNDO: Para todos los efectos procesales, deberá entenderse que la propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-150393 es la demandada VIVIANA SABOYA ROMERO y no como se plasmó en el oficio referido.

SEGUNDO: Oficiese en tal sentido, a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos ORIP de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha: <u>27 OCT 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2017-1015



2017-929

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Téngase por agregado el proceso 500014022705-2014-00-789-00, remitido por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, para que obre dentro del proceso de liquidación patrimonial 50001400300320170092900 de la demandada CARMEN HELENA BOHORQUEZ HERRERA.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>27 OCT 2020</u></p> <p> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



2016-504

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte.

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, previo control por secretaria, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 27 OCT 2020</p> <hr/> <p>DORIS LÚCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



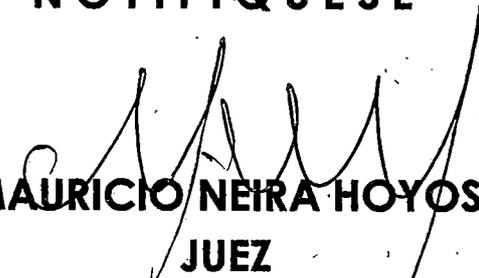
2015-171

Villavicencio (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>27 OCT 2020</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria/LC</p>



Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días, **LUIS RICARDO NARVAES MORENO** y **RICARDO AMAYA CARDENAS** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **MARTHA JANETH GALVIS RODRIGUEZ** la suma de:

1. **\$150.000** como capital representado en la cuota de arrendamiento del mes de Septiembre 2019.
2. **\$850.000** como capital representado en la cuota de arrendamiento del mes de Octubre 2019.
3. **\$850.000** como capital representado en la cuota de arrendamiento del mes de Noviembre 2019.
4. **\$850.000** como capital representado en la cuota de arrendamiento del mes de Diciembre 2019.
5. **\$850.000** como capital representado en la cuota de arrendamiento del mes de Enero 2020.
6. **\$850.000** como capital representado en la cuota de arrendamiento del mes de Febrero 2020.
7. **\$850.000** como capital representado en la cuota de arrendamiento del mes de Marzo 2020.
8. **\$1'700.000** como capital representado en la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



2020-398

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. **DIANA JANETH LUQUE LEIVA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>27. OCT 2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>



2018-795

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

En atención a la solicitud obrante (fl. 40) y, al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO al estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico "Guillermo Fernando Luna" UNIMETA., **MICHAEL ARMANDO JOYA SALAMNACA**, conforme a la sustitución de poder visto (fl. 40-41).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 27 OCT 2020
 DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC



2020-445

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

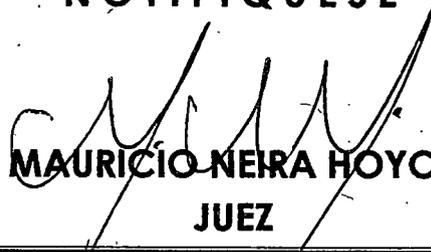
Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

1. Deberá aportar una proyección de pagos completa del pagaré No. 00130748739600412939 para establecer el monto del capital adeudado y así mismo de cada cuota vencida y los intereses moratorios, y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Se reconoce personería al Dr. **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>27 OCT 2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



2020-357

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 27 de Agosto de 2020.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <u>27 OCT 2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



2015-262

Villavicencio (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>27 OCT 2020</u>
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC



2016-311

Villavicencio (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>27 OCT 2020</u></p> <p>_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>



2015-1541

Villavicencio (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>27 OCT 2020</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--

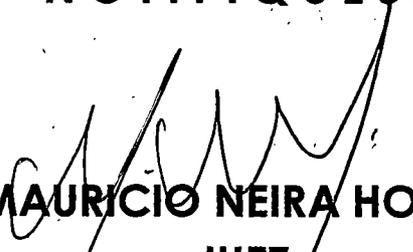


2017-474

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Frente a la petición de ampliación de la medida cautelar (fl.56), presentada por la parte actora; el Juzgado conforme a la liquidación de crédito aprobada (fl.54), **DISPONE** la ampliación de la medida a la suma de \$12'000.000,00. Líbrese el correspondiente oficio como corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica con anotación en el Estado de fecha: <u>27/10/2020</u></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-LC</p>



2019-536

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Atendiendo la solicitud obrante (fl. 8). Previo a fijar fecha de audiencia, la parte actora, deberá acreditar al Despacho, la notificación al absolvente, como lo dispone el art. 200 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el estado de fecha: <u>27 OCT 2020</u></p> <hr/> <p>DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



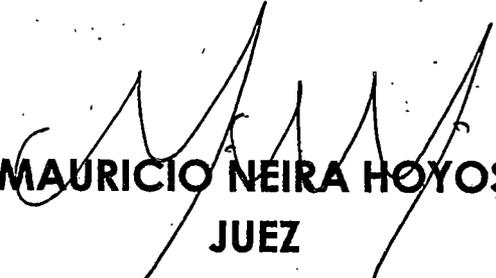
2018-162

Villavicencio (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>27 OCT 2020</u> <hr/> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC



2015-360

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

De acuerdo con el art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a los **herederos indeterminados** del señor HUGO ARIAS FORERO (q.e.p.d) a fin de notificarle el auto con calendadó veintinueve de agosto de 2018 (folio 60), mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbbase al registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 27 OCT 2020</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



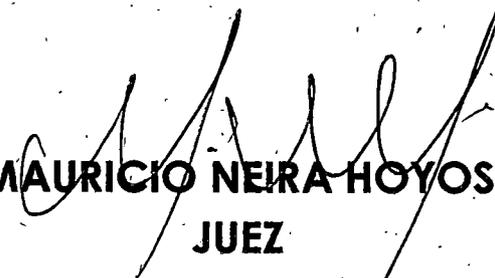
2015-913

Villavicencio (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>27 OCT 2020</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



2019-348

Villavicencio (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>27 OCT 2020</u></p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>



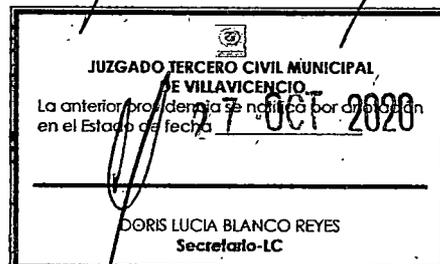
2020-107

Villavicencio, Meta. Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Por secretaria hágase entrega a la apoderada de la parte demandante, de los oficios de las medidas cautelares decretadas mediante auto calendarado 29 de Julio de 2020, al correo electrónico gcybcbancolombiameta@gmail.com.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





2015-1352

Villavicencio (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil veinte (2020).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>27 OCT 2020</u> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria LC</p>
--

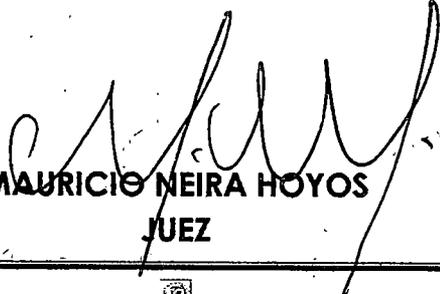


2017-823

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Registrado como se encuentra el embargado del vehículo Automotor, de placa única nacional **USE-819** (fl.103-104), de propiedad del demandado **ALBERT PERDOMO SANCHEZ**, el Juzgado **DECRETA** su **SECUESTRO**, para llevar a cabo el mismo conforme lo dispone el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., se **COMISIONA** al **INSPECTOR DE TRANSITO VILLAVICENCIO - REPARTO**, para que realice la aprehensión y secuestro. La comisión se regirá por las reglas del artículo 37 y subsiguientes del C.G.P. y en el despacho comisorio que se libre para tal fin se insertaran, el auto que ordena el secuestro, la características del vehículo y deberá adjuntarse el certificado de registro expedido por la autoridad de tránsito, donde conste el embargo y la descripción del vehículo. Se designa como secuestre lvz MAY CARRERA Correo electrónico: lvzcarrera@gmail.com. En el evento de que el auxiliar de la justicia no comparezca a la diligencia, el comisionado podrá relevarlo por otro que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente para este despacho (Circular PSA13-044 del 22 de mayo de 2013 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), no obstante; no podrá fijar honorarios provisionales en la diligencia de secuestro. Por secretaria elabórese la comisión con los anexos e insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 27 OCT 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



2018-203

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de ALFREDO ROJAS HENRIQUEZ, y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a)

Dr. Carlos Alberto Carvajal Durán,
quien puede ser ubicada por medio del correo electrónico camiloalbartocarvajalduran@hotmail.com. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

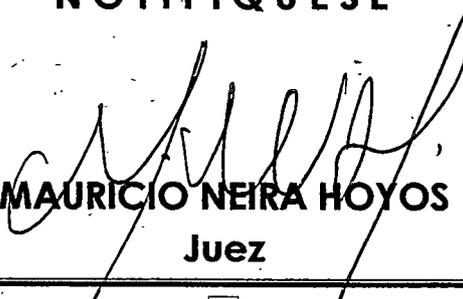
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



2018-203

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <u>27 OCT 2020</u>
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-LC



Rad. 2018-887

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Surtido el emplazamiento al demandado **ALEXANDER HERNANDEZ RUIZ** y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-Litem al abogado(a)

Dr. Juan Carlos Cortes Bravo

quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico cortesbravojc@hotmail.com y celular 313-2663219. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem; y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser

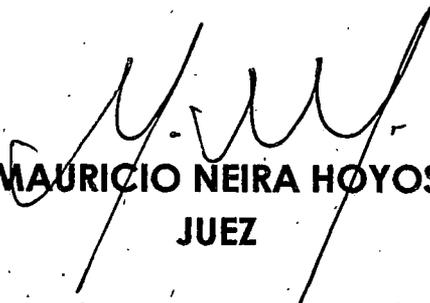
atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2018-887

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 27 OCT 2020</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

26 de octubre de dos mil veinte. (2020)

OBJETO POR DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo número **50001400300320170036600** seguido por **DISMECAM S.A.** contra la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI** en virtud del artículo 278 del código general del proceso y por ser la prueba por analizar absolutamente documental

ANTECEDENTES

La parte actora solicitó que se librara mandamiento de pago contra la parte demandada por los documentos aportados como títulos ejecutivos que en el caso que nos ocupa son facturas cambiarias de compraventa es decir títulos valores.

Este juzgado libró mandamiento de pago el día 28 de febrero de 2018 en los términos pedidos por la parte actora y se notificó hasta el día 2 de abril de 2018.

Dentro del término de traslado del mandamiento de pago dictado la parte demandada formuló las excepciones de mérito que denominó PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCION y CADUCIDAD conforme a los argumentos que expone a folios 338 a 340 del único cuaderno de este expediente.

La parte actora se opuso a todas y cada una de las excepciones formuladas por la parte demandada manifestando que no se encuentra prescrita la obligación y que no se configura el pago total de la obligación conforme a lo que expresa en los folios 401 a 403 del cuaderno único de este expediente.

CONSIDERACIONES LEGALES

Debemos abordar primero el análisis de la excepción de mérito denominada prescripción pues si la misma se configura sobraría analizar la de pago total ya que la primera mencionada extingue la obligación a pesar de no configurarse la segunda presentada.

Entonces a respecto debemos decir lo siguiente:

El artículo 94 del código general del proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción y evita la caducidad, pero siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago en el caso de los procesos ejecutivos dentro del año siguiente a la notificación de este a la parte actora:



Por ende, no es como equivocadamente plantea el apoderado de la parte actora que la simple presentación de la demanda interrumpe el tránsito del término prescriptivo pues es claro y diáfano que la norma así no lo contempla concretamente el artículo 94 del código general del proceso.

Entonces en el caso que nos ocupa debe tenerse en cuenta primero que todo que las obligaciones que se cobran están representadas en varias facturas las cuales naturalmente cada una de ellas tienen su propia fecha de vencimiento y las cuales son la propia fecha de exigibilidad y concretamente la primera de y la cual es la numerada como 1763 tiene fecha de exigibilidad el día 20 de abril de 2014 y la última la numerada como 1884 de un total de 118 facturas se hizo exigible el día 10 de mayo de 2014.

El mandamiento de pago fue notificado a la parte ejecutada el día 2 de abril de 2018 habiéndose notificado por estado a la parte ejecutante el día 1 de marzo de 2018 es decir al día siguiente de proferido el mandamiento de pago como se ordena legalmente.

De acuerdo a lo anterior es cierto como lo dice el apoderado de la parte actora que le mandamiento de pago fue notificado dentro del año siguiente a la notificación del mismo al ejecutante pero a pesar de ese hecho cuando se notificó a la parte ejecutada del mandamiento referido ya todas las obligaciones demandadas estaban prescritas por la potísima razón de que cuando se trata de títulos valores como lo son las facturas que se cobran mediante este proceso la acción que ejerce es la denominada cambiaria y la misma conforme al código de comercio en su artículo 789 prescribe a los tres años de hacerse exigible la obligación y como se puede observar todas las facturas aportadas para cobro son del año 2014 y la última generada es de e día 10 de mayo de 2014 y si el mandamiento de pago se notificó solo hasta el día 2 de abril de 2018 pues absolutamente evidente que todas las obligaciones reclamadas en este expediente se encontraban prescritas para el momento de dicha notificación pues la notificación e hizo después del año 2017 quera el último año para que se realizara la mentada comunicación y ya para el año 2018 todas las obligaciones se encontraban prescritas, observamos que si la última factura elaborada es del 10 de mayo de 2014 pues esta prescribió el 10 de mayo de 2017 es decir mucho antes de la notificación realizada a la parte ejecutada y si esto sucede con la última generada pues con mayor razón acontece con las anteriores facturas que se cobran.

Por lo tanto, debe concluirse que las obligaciones demandadas en este expediente se encuentran prescritas en su totalidad.



No obstante lo anterior debe decirse que conforme lo expone e apoderado de la parte actora y en esto si le asiste la razón la parte demandada pago un dinero por concepto de la obligación que se reclama en este expediente a la parte actora suma que se encuentra representada en una consignación que realizo al banco Davivienda donde tiene la cuenta bancaria la parte demandante y por cantidad de \$ 10.648.462 lo que implica una renuncia tacita a la prescripción que ya se había consumado y conforme al artículo 2514 del código civil que señala: " <RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION>. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos"; la referida consignación de la parte actora se realizó el día 11 de abril de 2018 a favor de la parte actora conforme se verifica por el documento bancario señalado y el número de NIT que allí reposa que coincide con el anunciado en la demanda por la parte actora.

Por lo tanto, ante la renuncia tacita a la prescripción configurada y que está permitida por la ley las obligaciones que se reclaman en este expediente se encuentran aún vigentes y entonces siguen siendo exigibles pues no se extinguieron por el modo de la prescripción conforme a todo lo analizado.

De otra parte y teniendo en cuenta lo anterior debe decirse que respecto a la excepción de mérito formulada por la parte actora denominada pago total de la obligación se considera no demostrada pues las consignaciones que aportó documentalmente no corresponden a la obligación que se cobra pues sus fechas e identificación y conceptos son diferentes.

Dentro del anterior orden de ideas no prospera tampoco la excepción denominada cobro de lo no debido pues está fundamentada en los mismos hechos que sustentan la anteriormente mencionada.

Por lo tanto, por lo anteriormente analizado el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado dentro de este expediente.

Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código general del proceso y téngase en cuenta en la misma el abono hecho por la parte demandada



Avalúense y rematesen los bienes que hayan sido objeto de cautela y los que posteriormente lo sean hasta que se logre el pago total de la obligación.

Condenase en costas a la parte demandada tásense por secretaria e inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$1.882.982** pesos que equivalen al 7% del valor de las pretensiones al conforme al acuerdo No. **PSAA16-10554** de agosto 5 de 2016 en su artículo 5, numeral 1, literal a. Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho expedido por el consejo superior de la judicatura.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio, meta.

RESUELVE

PRIMERO: Se declaran no demostradas las excepciones de mérito formuladas por la parte actora conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: por lo anteriormente analizado el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado dentro de este expediente.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código general del proceso y téngase en cuenta en la misma el abono hecho por la parte demandada

CUARTO: Avalúense y rematesen los bienes que hayan sido objeto de cautela y los que posteriormente lo sean hasta que se logre el pago total de la obligación

QUINTO: Condenase en costas a la parte demandada tásense por secretaria e inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$\$1.882.982** pesos que equivalen al 7% del valor de las pretensiones conforme al acuerdo No. **PSAA16-10554** de agosto 5 de 2016 en su artículo 5, numeral 1, literal a. Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho expedido por el consejo superior de la judicatura.

SEXTO: Contra el presente fallo no procede recurso alguno por ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ.

Fijación Por Estado
27 OCT 2020
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

octubre 26 de 2020.

OBJETO PARA DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso Ejecutivo número **5000140030320190016800** seguido por la persona jurídica **BANCOLOMBIA** contra la señora **ROSALBA ALMARIO BUITRAGO** teniendo en cuenta el contenido del artículo 278 del código general del proceso por ser la prueba por analizar en este expediente de naturaleza netamente documental

ANTECEDENTES

El banco demandante solicitó a este juzgado se ordenará a la demanda pagarle la suma de **\$15.180.093** de pesos representados en el pagaré número **3090006607** más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda desde que se hicieron exigibles es decir desde el día 8 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Una vez notificada la parte demandada mediante apoderado señaló que se opone a las pretensiones por cuanto la entidad demandante no ha tenido en cuenta los abonos o pagos realizados en la suma que indica o en las cantidades que señala a Folio 76 del cuaderno único de este expediente y por ello interpone la excepción de mérito que denomina pago parcial teniendo en cuenta esos abonos que menciona y los cuales aporta a folios 79 y 80 del cuaderno único de este expediente.

CONSIDERACIONES LEGALES

El proceso Ejecutivo tiene como norte hacer efectivas obligaciones que se hallan representadas en un documento que reúnan los requisitos el artículo 422 del código general del proceso oh Así mismo haz hacer efectivas obligaciones que la misma ley Señala se convierten en títulos ejecutivos y Así mismo las demás obligaciones que la normatividad en general le da fuerza de título Ejecutivo

Una de las especies de título Ejecutivo son los denominados títulos valores que son aquellos están consignados en el código de Comercio y que tienen la fuerza de título Ejecutivo es decir pueden hacerse exigibles por medio del procedimiento que nos ocupa

En el caso presente en documentos presentados para cole como título valor, es un pagaré firmado por la señora **ROSALBA ALMARIO BUITRAGO**



demanda dentro del presente expediente y el cual representa la suma de 15 millones 180 cero 93 pesos IE dicho documento lo firma a favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA** teniendo la misma él ni te número 890 903 938 8 y este documento es un pagaré que llena todos los requisitos del código de Comercio

Pero de lo que nos debemos ocupar es de la excepción de mérito formulada por la parte demandada y que denominó pago parcial de la obligación fundamentando su dicho en el hecho de que realizó abonos y consignaciones al banco demandante pero según su decir estos no fueron aplicados a la obligación es decir no los registra la parte demandante en su demanda y los cuales son los siguientes **\$850 000** el 5 de enero de 2018; **\$850 000** el 7 de febrero de 2018; **\$849.905** del 6 de diciembre de 2017; **\$ 2.000.000** del 5 de enero de 2018; **\$850.000** del 7 de marzo de 2018; **\$850 000** del 9 de abril de 2018 y los cuales aporta como prueba documental y que deberían aplicarse concluye a capital y entonces este sería de **\$13.180.093** millones de pesos y no el que señala en su demanda que es de \$ **15.180.093** millones de pesos

Por lo tanto, solicita que se declare por parte de este juzgado la existencia de pago parcial en el caso que nos ocupa.

Para resolver el asunto que nos ocupa debe decir el juzgado que observando los documentos que obran a Folios **79 , 80 y 81** del cuaderno Único de este expediente y observando a sí mismo el documento que obra a Folio **85** de este expediente y el cual contiene el histórico del movimiento de la obligación que demanda la entidad bancaria en el caso que nos ocupa se concluye el hecho de que los abonos realizados por la parte demandada sí fueron registrados por la entidad demandante pues ellos se desprende de la lectura de dicho histórico del movimiento de la obligación que en su número coincide con la registrada en la demanda de la entidad bancaria **BANCOLOMBIA** y entonces no prospera la excepción de pago parcial formulada por la parte demandada teniendo en cuenta que se reitera de la lectura de dicho documento o del documento del que nos ocupamos se extracta el hecho de que los abonos realizados sí fueron aplicados al histórico de movimientos de la obligación que se cobra mediante este trámite judicial



0.003

Bancolombia HISTORICO DE MOVIMIENTOS DE LA OBLIGACION

Cuenta ROSALBA ALMARIO BUITRAGO - 40384318

FECHA	ABONO	INTERES	CAPITAL	SEGUROS
20171306	\$849.905	\$306.376	\$493.727	\$49.802
20180125	\$2.850.000	\$299.624	\$2.500.573	\$49.803
20180207	\$850.000	\$297.879	\$502.167	\$54.954
20180307	\$850.000	\$267.469	\$531.011	\$51.670
20180407	\$850.000	\$259.956	\$548.524	\$51.670
20180507	\$849.006	\$252.337	\$546.049	\$51.530
20180606	\$850.000	\$236.456	\$563.741	\$49.803
20180708	\$850.000	\$236.634	\$561.856	\$51.520
20180807	\$649.324	\$236.306	\$359.781	\$53.237
20180810	\$650.000	\$22.360	\$622.488	\$5.152
20181007	\$262.764	\$164.876	\$0	\$97.888
20181129	\$49.709	\$25.768	\$0	\$19.941
TOTAL	\$10.407.608	\$2.601.041	\$7.219.907	\$586.600
Saldo Inicial			\$22.400.000	
Abono Capital			\$7.219.907	
Nuevo Saldo Capital			\$15.180.093	

Por lo anteriormente expresado no queda otro camino diferente a ordenar por parte de este juzgado que se continúe adelante con la presente ejecución y de conformidad con el mandamiento de pago dictado.

Igualmente debe decirse entonces que se ordena sí labor en la liquidación del crédito que corresponda y de conformidad con el artículo 446 del código general del proceso.

De la misma manera debe decirse que se condena en costas a la parte demandada las cuales deberán ser trazadas por Secretaría y dentro de las mismas se deberá incluir como agencias en derecho la suma de

De la misma manera se rematen los bienes que se hallen que se hayan embargado secuestrado y avaluado de propiedad de la parte demandada y se embarguen secuestran y avalúen los que



posteriormente correspondan y hasta que se logre el pago total de la obligación

Igualmente debe decirse que contra este fallo no procede recurso alguno por ser un proceso Ejecutivo de única instancia y por ende de mínima cuantía

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no demostrada la excepción de méritos denominada por la parte demandada pago parcial de la obligación conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia

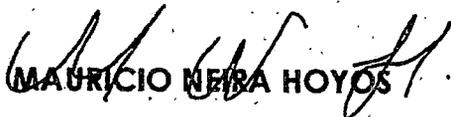
SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado

TERCERO: Órdenese elaborar la liquidación del crédito que corresponda y de conformidad con el artículo 446 del código general del proceso

CUARTO: Igualmente él se ordena el remate de los bienes que se hallen embargados, secuestrados y avaluados de propiedad de la parte demandada y así mismo los que posteriormente sean cautelados y avaluados y hasta que se logre el pago total de la obligación

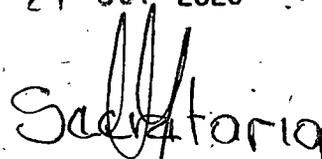
QUINTO: Contra este fallo no procede recurso alguno por tratarse de un proceso Ejecutivo de mínima cantidad y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

Fijación Por Estado
27 OCT 2020


Secretaria



2020-438

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

Deberá allegarse el avalúo catastral vigente del inmueble objeto de demanda, para efectos de establecer la cuantía.

Se reconoce personería al **Dr. ANDRES FRANCISCO PINEDA ROJAS**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: 27 OCT 2020</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-LC</p>
--